

Síntesis del SUP-REC-152/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Xalapa?

HECHOS

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la invalidez de la elección de concejales de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca; derivado de diversos escritos de inconformidad presentados por la ciudadanía en los que se alegó, entre otras cosas, la supuesta votación de personas que no pertenecían a la comunidad en los comicios; la falta de formalidades en el acta de asamblea de la elección; y la presentación de una constancia de no antecedentes penales apócrifa.

El Tribunal local revocó dicho acuerdo al considerar que estaba indebidamente fundado y motivado, puesto que las conclusiones para determinar que la elección no era válida se habían basado en elementos subjetivos y no se acreditaron actos que pudieran trastocar la elección. Por tanto, declaró válida la elección. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

Inconforme, Nicolás Quijano Carrera, quien encabezó la planilla que quedó en segundo lugar, interpone el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Regional.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- Inobservancia al artículo 2, apartado A, de la Constitución, ya que la Sala responsable le restó importancia a los requisitos de elegibilidad que por usos y costumbres de su municipio se solicitan; porque no se juzgó con perspectiva intercultural y porque se le privó de su derecho a ser tratado en igualdad de circunstancias con la parte procesal contraria, ya que la Sala Regional no tomó en cuenta que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los argumentos planteados en su escrito de tercero interesado.
- Indebida ratificación de la resolución emitida por el Tribunal local dictada dentro del expediente JNI/31/2023, toda vez que esta es infundada y violatoria de los derechos de los pueblos indígenas.
- Violación al principio de exhaustividad.

RESUELVE

Razonamientos:

- En la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente **de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- En la sentencia reclamada se valoraron cuestiones de legalidad, pues se vinculan con aspectos de calificación y valoración probatoria, en relación con el cumplimiento de un requisito de elegibilidad (no antecedentes penales) y sobre la pertenencia a la comunidad como presupuesto para el ejercicio del derecho al voto.
- Los planteamientos vinculados con la violación al principio de exhaustividad en las resoluciones de las autoridades electorales, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, entrañan problemáticas de legalidad.
- Se considera que en el caso **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-152/2023

RECURRENTE: NICOLÁS QUIJANO
CARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO Y ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Nicolás Quijano Carrera, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-74/2023. Esta decisión se sustenta en el incumplimiento del requisito especial para la procedencia del recurso, pues no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. CUESTIÓN PREVIA	4
4. COMPETENCIA	5
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	5
5.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida	8
5.3. Agravios en el recurso de reconsideración	15
5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración	16
6. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En este caso, acude Nicolás Quijano Carrera a impugnar la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-74/2023, a través de la cual se confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.
- (2) La controversia tiene sus orígenes con la celebración de la elección de concejales de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca, en la cual participaron dos planillas: “Juntos por la Unidad de Acatepec”, encabezada por el recurrente, y “Juntos Haremos Historia en Acatepec” (planilla ganadora), encabezada por Rigoberto García Pérez.
- (3) El Consejo General del Instituto local declaró la invalidez de la elección a partir de diversos escritos de inconformidad presentados por la ciudadanía, en los que se planteó: la supuesta votación de personas que no pertenecían a la comunidad; la falta de formalidades en el acta de asamblea de la elección; la presentación de una constancia de no antecedentes penales apócrifa, porque estaba prevista en la convocatoria como un requisito de elegibilidad; de entre otras incidencias. Lo anterior, al concluir que no existía certeza ni seguridad jurídica de cómo se había desarrollado el proceso electivo.
- (4) Posteriormente, dicha determinación fue revocada por el Tribunal local, al considerar que el acuerdo del Consejo General del Instituto local: *i)* estaba indebidamente fundado y motivado; *ii)* las conclusiones para determinar que la elección no era válida se habían basado en elementos subjetivos, y *iii)* que no se acreditaron actos que pudieran afectar la elección.
- (5) Finalmente, la Sala Xalapa confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al determinar que la elección se había apegado a las normas comunitarias del municipio y desestimar las irregularidades invocadas.



- (6) Nicolás Quijano Carrera interpone el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Xalapa, por lo que se debe valorar en un primer momento si se cumplen con los presupuestos procesales para realizar el análisis de fondo, particularmente el requisito especial consistente en que la controversia implique el estudio de una cuestión propiamente de constitucionalidad.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Integración del Consejo Municipal Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, la Asamblea General de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca, eligió a las personas integrantes del Consejo Electoral Municipal de esa comunidad. En ese mismo acto se les tomó protesta.
- (8) **2.2. Fecha para la elección.** El seis de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo Electoral Municipal determinó, de entre otras cuestiones, que la elección del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Acatepec, para el trienio 2023-2025, sería el once de diciembre de ese mismo año.
- (9) **2.3. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil veintidós se emitió la convocatoria para la elección referida.
- (10) **2.4. Asamblea electiva.** El once de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la asamblea electiva para la elección del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Acatepec, para el periodo 2023-2025.
- (11) **2.5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-462/2022, el Consejo General del Instituto local declaró como no válida la elección celebrada.
- (12) **2.6. Impugnación local.** En fechas cinco y diez de enero de dos mil veintitrés¹, Rigoberto García Pérez y otras personas impugnaron el acuerdo del Consejo General del Instituto local.
- (13) **2.7. Sentencia local.** El diecisiete de marzo, el Tribunal local revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-462/2022 y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección, al considerar que la determinación del Consejo General del Instituto local estaba indebidamente fundada y motivada, además de que las conclusiones para determinar que la elección no era

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2023, salvo precisión distinta.

SUP-REC-152/2023

válida se basaron en elementos subjetivos y no se acreditaron actos que pudieran afectar la elección

- (14) **2.8. Impugnación federal.** El veintisiete de marzo, Nicolás Quijano Carrera, inconforme con la sentencia referida en el numeral anterior, promovió un juicio electoral.
- (15) **2.9. Sentencia controvertida.** El cuatro de mayo, la Sala Xalapa resolvió, dentro del expediente SX-JE-74/2023, confirmar la resolución impugnada, al determinar que la elección se había apegado a las normas comunitarias del municipio y al desestimar las irregularidades invocadas.
- (16) **2.10. Recurso de reconsideración.** El quince de mayo, Nicolás Quijano Carrera interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa precisada en el punto previo.
- (17) **2.11. Registro y Turno.** El dieciséis de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó registrarlo con la clave de expediente SUP-REC-152/2023 y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.
- (18) **2.12. Partes terceras interesadas.** Entre los días diecisiete y veinticuatro de mayo, se presentaron tres escritos de partes terceras interesadas. El primero por Rigoberto García Pérez y otras personas, el segundo por Elena López Cruz y otras personas, y el tercero por Monserrath Carrera Zárate.
- (19) **2.13. Defensoría Pública Electoral.** El veinticuatro de mayo, se recibió un escrito de Carmela Rodríguez Santiago, en su carácter de defensora pública de este Tribunal Electoral, a través del cual informó que el recurrente solicitó el servicio gratuito de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual acepta y protesta la representación que le fue otorgada por Nicolás Quijano Carrera.
- (20) **2.14. Escrito de alegatos.** El trece de junio, se recibió un escrito de Carmela Rodríguez Santiago, en su carácter de defensora pública de este Tribunal Electoral, a través del cual formuló alegatos.
- (21) **2.15. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en el que se actúa.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (22) El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

- (23) Este medio de impugnación se analizará y resolverá de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente de manera previa a dicho Decreto, debido a que, en el incidente correspondiente a la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

4. COMPETENCIA

- (24) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (25) En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se advierte que en esta instancia no subsiste alguna cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite un estudio y resolución por parte de esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (26) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

SUP-REC-152/2023

- (27) Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (28) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

i) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general²;

ii) Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral³, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁴;

iii) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁵;

iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁶;

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- v) Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁷;
- vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación⁸, y
- vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁹.
- (29) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que –por las particularidades del caso– su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (30) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que el recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

5.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida

- (31) En el caso, el recurrente señala en su escrito que el municipio de Santa Cruz Acatepec es un municipio indígena mazateco, que se rige bajo su propio sistema normativo.
- (32) Como fue indicado en el apartado de antecedentes, el once de diciembre de dos mil veintidós se celebró la elección del Ayuntamiento y resultó como ganadora la planilla “Juntos Haremos Historia en Acatepec”, encabezada por Rigoberto García Pérez, por una diferencia de veinte votos.
- (33) Del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, la resolución del Tribunal local y la sentencia de la Sala Xalapa, se advierte lo siguiente:
- El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo una asamblea del Consejo Electoral Municipal en donde se revisó la solicitud de la planilla “Juntos Haremos Historia en Acatepec”, en donde se concluyó que no reunía los requisitos y se le envió un exhorto informando que no se aceptó su solicitud.
 - El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, la planilla referida cumplió con la información que le faltaba.
 - El once de diciembre de dos mil veintidós se celebró la elección, resultando ganadora la planilla “Juntos Haremos Historia en Acatepec” por una diferencia de veinte votos.
 - Mediante un escrito de trece de diciembre de dos mil veintidós, el presidente municipal de Santa Cruz Acatepec solicitó al Jurídico de la Policía Estatal corroborar la autenticidad del certificado de no antecedentes penales, ya que uno de los presentados por la planilla ganadora era distinto a los demás.
 - El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria del Consejo Electoral Municipal, se analizaron las constancias de no antecedentes penales que presentaron las personas integrantes de la planilla ganadora, las cuales se consideraron apócrifas. En dicha sesión, se llegó al acuerdo de que se convocaría a una sesión posterior para validar la asamblea electiva llevada a cabo el once de diciembre del mismo año.
 - El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo Electoral Municipal, se acordó declarar la



validez de la elección de fecha once de diciembre de la misma anualidad, resultando ganadora la planilla “Juntos Haremos Historia en Acatepec”, al haberse recibido las constancias de no antecedentes penales de las personas integrantes de la planilla.

- (34) El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección municipal. Lo anterior, al considerar que existía una irregularidad grave que afectó el proceso electoral, puesto que no existía certeza ni seguridad jurídica en los resultados derivado de: *i)* la inconformidad de los habitantes, así como del presidente municipal, por la obstrucción de la remisión del acta de asamblea y la omisión de enviar el expediente electoral; *ii)* la falta de firmas de las personas que fungen como consejeros y por parte del ayuntamiento en el acta de asamblea; *iii)* que personas no pertenecientes a la comunidad votaron, como se detalló en las actas de incidencias, y *iv)* que se presentaron escritos en donde habitantes de la comunidad solicitaron la nulidad de la elección.
- (35) Inconformes con dicha determinación, Rigoberto García Pérez y otros presentaron respectivos medios de impugnación. El Tribunal local realizó un análisis bajo la directriz de las líneas jurisprudenciales que ha trazado este Tribunal Electoral, referente a que en los asuntos en donde converja la controversia de los regímenes internos y se analice la legalidad de un proceso electivo, deben aplicarse diversas herramientas en los exámenes de validez.
- (36) En ese sentido, en primer lugar, ponderó el principio de los actos públicos válidamente celebrados, sobre la base de que –de manera ordinaria– los procesos electivos son actos complejos que contienen una serie de subprocesos que dotan de certeza a cada acto del propio desarrollo de la elección, señalando que la confrontación de los actos debe de realizarse con elementos objetivos y suficientes, con una valoración de pruebas flexible que tome en cuenta el contexto de los actos suscitados que permita a la autoridad –atendiendo a una perspectiva intercultural– arribar a una determinación debidamente fundada y motivada.
- (37) Bajo esa premisa, el Tribunal local estimó que el Instituto local se había apartado de los parámetros antes referidos. Asimismo, advirtió que en ningún momento la autoridad acreditó algún acto que pudiera trastocar la elección; es decir, únicamente realizó una relación de actos suscitados en el proceso de elección y calificación. Esto es, no se pronunció sobre si la falta de firmas

hacía que se tornara inválida la elección; o bien, sobre el acta de incidencias presentada días posteriores a la elección.

- (38) Por otra parte, el Tribunal local señaló que el Instituto local no desahogó las alegaciones de los escritos de inconformidad donde se solicitó la nulidad de la elección e, incluso, omitió pronunciarse sobre si los documentos que se sometieron a escrutinio eran idóneos para sostener los requisitos para contender en el proceso electivo, precisando que únicamente se limitó a concluir que no existía certeza en la elección, relevándose del ejercicio de ponderación.
- (39) Por lo anterior, el Tribunal local estimó que la elección llevada a cabo fue ajustada a Derecho, tomando en cuenta un análisis entre las actas de las elecciones de dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve con el acta de la elección celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, en donde advirtió que esta última se ajustó a lo realizado en los años anteriores.
- (40) Finalmente, en lo que hace a la constancia de no antecedentes penales apócrifa, el Tribunal local realizó un análisis sobre los requisitos positivos y negativos, precisando que, en el caso de estos últimos, se debe presumir que se satisfacen, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que sean objeto de estudio.
- (41) Esto es, si alguna candidatura manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no ubicarse en algún supuesto, la carga de la prueba corresponde a quien afirme lo contrario, quien deberá aportar los medios de prueba suficientes para demostrar tal circunstancia.¹⁰
- (42) Asimismo, señaló que dicho requisito debió haber sido impugnado al momento del registro de las planillas, teniendo cuatro días para impugnar cualquier inconsistencia relacionada con las postulaciones de las planillas, lo cual en el caso no aconteció sino hasta después de la elección, cuando se percataron de las irregularidades. De ahí que, para el Tribunal local, el plazo para impugnar y el registro de las planillas había quedado firme.
- (43) Para concluir, mencionó que, si bien la elegibilidad de una candidatura puede ser cuestionada en un segundo momento –es decir, cuando se califica la elección respectiva– el registro de la planilla genera una presunción de

¹⁰ Tesis LXXVI/2001, de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



validez de especial fuerza y entidad, por lo que –para ser desvirtuada– se requiere la existencia de una prueba plena de inelegibilidad.

- (44) Por lo anterior, declaró como fundado y suficiente el agravio esgrimido por los promoventes y revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-462/2022, para efectos de declarar la validez de la elección celebrada en el municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla “Juntos Haremos Historia en Acatepec”, encabezada por Rigoberto García Pérez.
- (45) Inconforme, Nicolás Quijano Carrera presentó un medio de impugnación federal, en donde planteó que le causaba agravio: *i)* la revocación del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-462/2022; *ii)* la falta de exhaustividad al resolver, y *iii)* la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre los escritos de terceros interesados.
- (46) Al respecto, la Sala Xalapa desestimó los planteamientos del recurrente y resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual revocó el referido acuerdo y, en plenitud de jurisdicción, declaró válida la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.
- (47) Dicha determinación, la sustentó en las siguientes razones.
- (48) Consideró que el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la resolución del Tribunal local era fundado, pero insuficiente para declarar la invalidez de la asamblea electiva.
- (49) Lo anterior, pues estimó que el Tribunal local se limitó a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el ahora recurrente, pero omitió analizar lo expuesto en su escrito de tercero interesado, lo cual es un deber, en virtud de ser un conflicto relacionado con una comunidad indígena; aunado a que tampoco realizó un análisis exhaustivo sobre las probanzas que se encontraban en el expediente.
- (50) Al respecto, el ahora recurrente planteó en su escrito de tercero interesado, ante el Tribunal local, dos cuestiones esenciales:
 - a. La inelegibilidad de las personas que integran la plantilla ganadora derivado de la presentación de constancias de no antecedentes penales apócrifas.
 - b. La invalidez de la asamblea electiva.

SUP-REC-152/2023

- (51) Al respecto, en un estudio en plenitud de jurisdicción, la Sala Xalapa advirtió, en relación con el **punto a.**, que el entonces tercero interesado señaló que debido a que se acreditó que la constancia de no antecedentes penales presentada por la planilla ganadora era apócrifa, se incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, aunado a que no se puede considerar una persona honesta.
- (52) Sobre esto, la Sala Xalapa determinó que dicho agravio era infundado debido a que el hecho de que se acreditara que quienes integran la planilla ganadora presentaron una constancia de no antecedentes penales apócrifa, no conllevaba como consecuencia el incumplimiento del requisito.
- (53) Lo anterior, porque –a su consideración– la finalidad de tal constancia es acreditar que no se cuenta con antecedentes penales; sin embargo, el hecho de no presentarla no implica –en automático– que tenían antecedentes penales, puesto que en esos casos no solo se debe acreditar que tal constancia es falsa, sino que –en todo caso– lo que se debe probar es que quienes se postulan sí tienen antecedentes penales.
- (54) Ahora bien, en la resolución impugnada se señala que se advirtió, de un informe en alcance por parte del presidente del Consejo Electoral Municipal, que se remitió la documentación relativa a las personas que integran la planilla ganadora, incluyendo las constancias de no antecedentes penales.
- (55) Por lo anterior, la Sala Xalapa estimó que la planilla que resultó electa subsanó la omisión e, incluso, justificó la presentación de las constancias apócrifas, con la copia certificada de la carpeta de investigación presentada por Rigoberto García Pérez, por posible falsificación de documentos.
- (56) De ahí que, atendiendo al contexto en que se desarrollaron los hechos, la Sala Regional consideró que no se podía imponer la sanción más alta, consistente en la invalidez de la asamblea electiva, por el hecho de haber presentado con posterioridad a la jornada electoral la constancia de no antecedentes penales original, pues en principio se presentó una constancia que se presumía auténtica, por lo que no se le podía atribuir una responsabilidad sobre la autenticidad de las constancias a quien las presentó, al no estar administrada con otra prueba.
- (57) Lo anterior, aunado a que, a su consideración, con independencia de cómo acontecieron los hechos, la planilla ganadora sí cumplió con el requisito de no contar con antecedentes penales, al no existir prueba en contrario y al haberse presentado las constancias de no antecedentes penales originales.



- (58) Ahora, en lo que hace al **punto b.**, relativo a la validez de la asamblea electiva, se realizó el estudio de: **i)** la supuesta votación de personas no autorizadas; **ii)** la falta de firmas en el acta, y **iii)** el acuerdo del Instituto local.
- (59) En cuanto a la votación de personas no autorizadas, el ahora recurrente planteó que esta cuestión era trascendental para declarar la invalidez de la asamblea electiva, debido a que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la elección era de veinte votos, mientras que el número de personas que presuntamente votaron sin tener derecho a ello era mayor (treinta y siete personas, conforme a su dicho).
- (60) La Sala Xalapa estimó que, para efectos de dilucidar dicha controversia, era necesario referir cuáles fueron las pruebas que el entonces compareciente ofreció para sustentar sus argumentos y, con base en estas, determinar si era trascendental o no. Derivado de un estudio de las pruebas, determinó que el planteamiento del actor únicamente se demostraba en relación con seis personas que emitieron su voto sin exhibir las constancias que les fueron requeridas.
- (61) En ese sentido, señaló que esa irregularidad era insuficiente, pues la diferencia entre la votación obtenida por ambas planillas era de veinte votos; de modo que, en caso de restar al cómputo los seis votos que fueron emitidos de manera incorrecta, no se generaría un cambio de planilla ganadora.
- (62) Asimismo, la Sala Xalapa advirtió que en el acta de incidencias se precisaron otras siete irregularidades que podrían indicar que un número igual de personas (de las cuales se omitió mencionar sus nombres) votó en la elección sin tener derecho a ello; sin embargo, determinó que –aun de considerar que los nombres omitidos fueran coincidentes con algunos de los indicados– ello sería igualmente insuficiente para alcanzar su pretensión, debido a que la diferencia entre la votación obtenida entre ambas planillas seguiría siendo mayor.
- (63) De ese modo, estimó que –al ser insuficiente la situación señalada por el entonces promovente– debía privilegiarse el principio de mínima intervención y desestimarse lo manifestado en el escrito local de tercero interesado, en relación con la participación indebida de personas en la elección. Por ende, resolvió que le asistía la razón a Rigoberto García Pérez (tercero interesado en la instancia local), en cuanto a que debía declararse válida la elección.
- (64) En segundo lugar, en lo que hace a la falta de firmas en el acta de la asamblea, el entonces actor expuso que había sido firmada únicamente por

SUP-REC-152/2023

el presidente y el secretario del Consejo Electoral Municipal, pese a que se trata de un órgano colegiado y, en su opinión, esto denotaba que dichos servidores habían actuado a título personal.

- (65) No obstante, de un análisis de dicho documento advirtió que había dos apartados para la firma, siendo que en el segundo de estos se encontraban las firmas de los consejeros electorales. Al respecto, se determinó que tal irregularidad no era de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido del documento, pues es suficiente que las firmas se hagan constar una sola vez.
- (66) Asimismo, la Sala Xalapa señaló que la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implicaba necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de esta.
- (67) En relación con lo anterior, se precisó que en el expediente se encontraba el acta de la sesión ordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, celebrada por el Consejo Municipal y la autoridad municipal y que, de la lectura de dicho documento, se advertía que, en el octavo punto del orden del día, el secretario del Consejo dio lectura al acta de la asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil veintidós, previa autorización de las personas integrantes de ese órgano, quedando a su consideración para la firma correspondiente.
- (68) A partir de lo anterior, la Sala Xalapa determinó que era claro que quienes integraron el Consejo Municipal sí tuvieron conocimiento de la elaboración del acta de la asamblea e incluso aprobaron tal cuestión.
- (69) En relación con lo señalado por el entonces actor en cuanto a que la elaboración del acta de la asamblea electiva sin la participación del resto de las consejerías y la ausencia del presidente y del secretario en la diversa de incidencias ponía de manifiesto que pretenderían beneficiar al candidato ganador; la Sala Regional determinó que dicho planteamiento debía desestimarse al partir de apreciaciones subjetivas, sin sustento en ninguna constancia.
- (70) Finalmente, en lo que hace al Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-462/2022, el entonces promovente alegó que el Instituto local había determinado declarar la invalidez de la elección, pese a que estuvo apegada a las costumbres de la comunidad, debido a las siguientes razones: *i)* el acta de la asamblea de



elección no cuenta con las formalidades de veracidad, porque está firmada sólo por el presidente y el secretario del Consejo; *ii*) en el acta de incidencias de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós se detallaron hechos acontecidos en la asamblea, entre los que destacó la votación de personas que no cumplieron con la convocatoria y la falta de firmas del presidente y del secretario del Consejo, y *iii*) los escritos presentados por personas del municipio en los que solicitaron la nulidad de sufragios e inconsistencias en el expediente de la elección.

- (71) En lo que hace a las irregularidades planteadas en los puntos *i*) y *ii*), la Sala responsable estimó que fueron desestimadas previamente y, en lo que hace a los escritos señalados en el punto *iii*), se realizó el análisis que se detalla a continuación. Del primer escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Xalapa advirtió que se dirigió a las y los miembros del Consejo Municipal, solicitándoles que no firmaran el acta de asamblea electiva por las irregularidades de ese proceso, cuyas pruebas entregarían en el transcurso de los días posteriores.
- (72) Por su parte, en el segundo escrito de fecha diecisiete de diciembre, se hicieron valer las mismas razones que posteriormente serían ampliadas en el escrito de comparecencia local, argumentos que fueron desestimados en la sentencia de Sala Xalapa. En ese orden de ideas, se consideró que no podían ser tomados en cuenta para efectos de declarar la invalidez de la elección.
- (73) En conclusión, la Sala responsable determinó que, toda vez que de acuerdo con el Instituto local la elección se había apegado a las normas comunitarias y habían quedado desestimadas las irregularidades invocadas, se compartía lo decidido en el sentido de revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-462/2022 y declarar jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

5.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (74) El recurrente acude ante esta Sala Superior y formula los siguientes agravios:

***i*) Inobservancia al artículo 2, apartado A, de la Constitución general**

- (75) Su planteamiento parte de que –a su consideración– la Sala responsable le restó importancia a los requisitos de elegibilidad que por usos y costumbres de su municipio se solicitan. Asimismo, señala que se violentó el principio de

interdependencia e indivisibilidad, al no juzgar con perspectiva indígena o intercultural, ya que sus derechos son indivisibles y no pueden sopesarse o fragmentarse unos de otros.

- (76) En ese sentido, refiere que se le privó de su derecho a ser tratado en igualdad de circunstancias con la parte procesal contraria, ya que la Sala Regional no tomó en cuenta que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los argumentos planteados en su escrito de tercero interesado.
- (77) Finalmente, menciona que, por lo anterior, la resolución impugnada viola en perjuicio de su comunidad lo establecido en los artículos 1º., 2º. y 133 de la Constitución general, así como 1, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

ii) Ratificación de la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JNI/31/2023

- (78) El recurrente señala que le causa agravio la ratificación de la referida resolución toda vez que esta es infundada y violatoria de los derechos de los pueblos indígenas. Al respecto, cabe destacar que el recurrente únicamente se limita a formular ese señalamiento, sin desarrollar cómo es que la resolución es violatoria de los derechos de las comunidades indígenas o por qué carece de fundamento.

iii) Violación al principio de exhaustividad

- (79) Al respecto, refiere que la Sala responsable se limitó a realizar el estudio de los incidentes, pasando por alto que estos ocurrieron únicamente en relación con la votación de la planilla ganadora. Por tanto, a su consideración, de lo anterior se desprenden “huellas de ilegalidad” con las cuales se rompe la certeza de la votación.

5.4. Consideraciones en cuanto a la procedencia de la reconsideración

- (80) Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse propiamente de **constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- (81) De conformidad con lo expuesto en los apartados previos, el análisis desarrollado por la Sala Xalapa se centró exclusivamente en valorar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y si las conclusiones a las cuales



había llegado para revocar el acuerdo del Instituto local, derivado de su análisis de los agravios y las pruebas presentadas, eran correctas.

- (82) En ese sentido, se advierte que la Sala Xalapa resolvió, esencialmente, tres problemáticas jurídicas. En primer lugar, calificó el agravio relativo a la presentación de constancias de no antecedentes penales apócrifas; en segundo lugar, valoró las pruebas aportadas respecto de las personas que votaron y que supuestamente no pertenecían a la comunidad; y, por último, analizó la supuesta falta de firmas en el acta de la asamblea electiva.
- (83) Esta Sala Superior considera que en la instancia previa no se plantearon problemas jurídicos que conlleven un análisis sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma electoral relevante para la resolución del caso concreto. Tampoco se han planteado cuestiones que para su valoración requieran de una interpretación directa de algún precepto constitucional o de alguna otra técnica que comprenda un estudio propiamente de constitucionalidad.
- (84) En tanto, el recurrente se limita a hacer planteamientos genéricos en esta instancia, en el sentido de que la Sala responsable: *i)* inobservó el artículo 2, apartado A, de la Constitución general, al restar la importancia de los requisitos de elegibilidad que –por usos y costumbres– se solicitan en el municipio; *ii)* ratificó la resolución del Tribunal local, a pesar de ser infundada y violatoria de los derechos de los pueblos indígenas, y *iii)* violó el principio de exhaustividad.
- (85) En lo que hace al primer agravio, relativo a que se les restó importancia a los requisitos de elegibilidad exigidos conforme al sistema de usos y costumbres –en específico, la constancia de no antecedentes penales–, se sustenta en que en el caso se presentaron constancias apócrifas por parte de la planilla ganadora, lo cual el recurrente trata de vincular con su dicho sobre la supuesta inobservancia del artículo 2, apartado A, de la Constitución general.
- (86) Sin embargo, dicha cuestión no implicó una valoración de la constitucionalidad del requisito consistente en no contar con antecedentes penales, sino que la controversia giró en torno a analizar si en el caso en concreto se había cumplido con dicho requisito, derivado de que en un primer momento se presentó una constancia apócrifa, lo cual fue subsanado con posterioridad.
- (87) Al respecto, cabe precisar que se advierte que la Sala Xalapa realizó todo un análisis en el cual precisó que el hecho de que se acreditara que quienes

SUP-REC-152/2023

integran la planilla ganadora presentaron una constancia de no antecedentes penales apócrifa, no trae como consecuencia el incumplimiento del requisito. Esto es, su razonamiento giró en torno a que el requisito que se prevé consiste en no contar con antecedentes penales, por lo que la constancia no es el requisito en sí, sino una de las maneras de acreditarlo.

- (88) En ese sentido, el análisis del asunto implicó únicamente resolver sobre una cuestión de calificación y valoración probatoria, consistente en el cumplimiento del requisito de no contar con antecedentes penales.
- (89) En lo que hace a la supuesta violación al principio de interdependencia e indivisibilidad, cabe precisar que la Sala responsable sí advirtió que el Tribunal local omitió analizar lo expuesto en el escrito de tercero interesado del ahora recurrente, lo cual estimó que era un deber en virtud de ser un conflicto relacionado con una comunidad indígena. La Sala Xalapa consideró que tampoco se realizó un análisis exhaustivo sobre las probanzas que se encontraban en el expediente, por lo cual declaró que era fundado el agravio de falta de exhaustividad, pero que esto era insuficiente para declarar inválida la asamblea electiva.
- (90) Derivado de lo mencionado, se advierte que el recurrente se limita a realizar un señalamiento genérico con respecto a que la Sala responsable no juzgó con una perspectiva indígena o intercultural, lo cual es insuficiente para considerar que se está ante un genuino planteamiento de constitucionalidad que justifique que esta Sala Superior revise la sentencia recurrida, con base en una interpretación directa del artículo 2º constitucional. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola invocación de preceptos constitucionales y el señalamiento de que se contravinieron no refleja que se está ante una cuestión de constitucionalidad que amerite ser valorada mediante el recurso de reconsideración.¹¹
- (91) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos en los que se alegue la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, sino que deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver.¹² En lo que hace a la supuesta falta de consideración de sus argumentos como tercero interesado, dicho planteamiento, además de ser impreciso porque la Sala responsable sí los

¹¹ Ver SUP-REC-184/2022.

¹² Véase SUP-REC-114/2020 y SUP-REC-120/2023 y acumulados.



atendió, solo implicaría una cuestión de legalidad, al plantearse que ello se traduce en una supuesta falta de exhaustividad.

- (92) En el mismo sentido, se advierte que el recurrente solo hace una manifestación general en cuanto a que la sentencia impugnada es infundada y violatoria de los derechos de los pueblos indígenas, lo cual igualmente es insuficiente para considerar que se está ante un planteamiento propiamente de constitucionalidad. Finalmente, señala como agravio la supuesta falta de exhaustividad derivado de que, a su consideración, la Sala responsable estudió de manera aislada los incidentes ocurridos en la elección.
- (93) En torno a dicho punto, esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación al principio de exhaustividad en las resoluciones de las autoridades electorales¹³, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad¹⁴, entrañan problemáticas de legalidad, de modo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.
- (94) Derivado de lo anterior, es claro que lo analizado por la Sala responsable para resolver las problemáticas planteadas versó únicamente en la valoración de los hechos y la calificación de las pruebas aportadas, como se precisa a continuación:
- i)* Para resolver sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de no contar con antecedentes penales valoró si el requisito se cumplía o no, la carga y el estándar de prueba al respecto, así como si era viable subsanar la presentación de la documentación idónea para ello;
 - ii)* En lo que hace a la participación de personas que supuestamente no pertenecían a la comunidad, realizó un estudio de las pruebas aportadas para acreditar si las personas enlistadas por el entonces actor pertenecían o no a la comunidad, además de que valoró si la presunta irregularidad que se alegaba era susceptible de trascender al resultado de la elección; y
 - iii)* Sobre la falta de firmas en el acta de la asamblea, revisó dicho documento para determinar si efectivamente este carecía o no de

¹³ Véanse las sentencias SUP-REC-501/2022, SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.

¹⁴ Con respaldo en las sentencias SUP-REC-501/2022, SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.

firmas, considerando la práctica de la comunidad en elecciones previas.

- (95) En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que los problemas jurídicos sobre calificación o valoración probatoria son ordinariamente cuestiones de legalidad, por lo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.¹⁵
- (96) Por las particularidades destacadas, se considera que en el caso **no se presenta una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.
- (97) Por otra parte, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia para el orden constitucional que brinde un parámetro para la resolución de casos futuros. Por último, el recurrente no alega la actualización de un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte que se reúnan las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis.
- (98) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Nicolás Quijano Carrera.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada Janine M. Otálora Malassis lo hace suyo para efectos de resolución, actuando como presidenta

¹⁵ Ver SUP-REC-184/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-152/2023

por ministerio de ley; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.